

✓

ACUERDO Nro. 62/2019

En San Miguel de Tucumán, a los 20 días del mes de MAYO del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La impugnación interpuesta por el Abog. Félix Alberto Montilla Zavalía, postulante del concurso n° 174 (Vocal de Cámara Penal, Sala I, del Centro Judicial Capital) contra la evaluación de su prueba de oposición; y,

CONSIDERANDO

I.- Notificado del orden de mérito provisorio en fecha 5/12/2018, el postulante ejerció el derecho conferido por el art. 43 del RICAM en tiempo y forma.

Los argumentos en los que basa su presentación, pueden sintetizarse de la siguiente manera.

En el tópico estructura de la sentencia refiere que en su examen ha procurado ser metodoso en cuanto a los requisitos formales exigidos y hacer hincapié en la simplicidad del lenguaje y estructura sentencial conforme las nuevas corrientes que tienen al derecho a comprender que asiste a todo ciudadano en el marco del Estado constitucional y democrático de derecho; agrega que la doctrina y la legislación están girando hacia la simpleza del lenguaje jurídico -lo que no quiere significar que por ello esté desprovisto de un cierto grado de tecnicismo-. Entiende que tal circunstancia debiera ser valorada de modo positivo. Le causa agravio que no, obstante ello, ambos exámenes fueron criticados por el jurado sin dar explicaciones al respecto. Añade que la estructura de ambas sentencias responde íntegramente a lo requerido por los códigos de rito y que tal circunstancia habría sido *“totalmente obviada por el Jurado pues no ha expresado cual sería el motivo jurídico -o lógico- por el cual la estructura utilizada en los exámenes resulta disvaliosa”*. Acota que también dio cumplimiento con la regulación de honorarios para que la sentencia fuere completa, conforme ordena la ley 5480. Estima que más allá de que el estilo de “estructura simple” de los exámenes no sea compartido por el jurado, ello no resulta óbice a considerar que su examen está correctamente estructurado de conformidad a las normas procesales antes aludidas y a las reglas de la lógica. De ahí concluye que la calificación del tribunal en ese punto *“resulta arbitraria al no dar razones de su juicio ni advertirse que la misma se encuentre en violación a las normas que rigen la estructura de la sentencia”*. Solicita se revea la calificación otorgada por tal tópico.

En cuanto a la calificación del caso 1, reprocha que el jurado haya estimado, con referencia a la autoría del imputado, que en la sentencia se haya propuesto que *“la declaración de la víctima no guarda coherencia con las restantes probanzas reunidas en la*


Dra. MARÍA SOFÍA NACUL
SECRETARÍA
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

causa” y que no se haya explicado las posibles incoherencias en torno al plexo probatorio. Replica que en su sentencia se examinaron singularmente las pruebas por las cuales el testimonio de la víctima queda huérfano de otras pruebas o indicios que corroboraran su declaración; entiende que condenar al imputado por el testimonio de la víctima y del médico que no fue testigo del hecho no resultaba lógico ni jurídicamente correcto según la valoración completa del plexo probatorio. Considera que ha merituado la totalidad de las pruebas que habían sido propuestas *“haciendo mérito del valor de convicción según los principios de inmediación y de la crítica racional, y se estimó que no resultaban suficientes pues generaban una duda en el juzgador, y por lo tanto correspondía la absolución”*. Añade que se explicó de modo preciso y dando razones del por qué la declaración de la víctima no resultaba suficiente para endilgar el hecho al imputado y condenarlo y que esas circunstancias no han sido valoradas correctamente por el jurado en su dictamen.

Explica la postura asumida al descartar el valor probatorio del testimonio de la víctima, que fuera criticada por el jurado. Transcribe una opinión doctrinaria y concluye que al haberse producido el hecho en un pabellón carcelario, con varios detenidos y múltiples testigos no puede darse a la declaración de la víctima el valor de convicción determinante. Acota que el único testigo es la víctima que perseguía el interés de la condena. Por ello razona que el juicio del jurado al calificar el examen en ese asunto resulta arbitrario.

También reprocha que el jurado haya entendido que el testimonio del médico servía para apoyar lo declarado por la víctima para culminar con la culpabilidad del imputado. Afirma por el contrario que ello no tiene entidad para ser una prueba plena válida ni tampoco indiciaria que corrobore lo postulado por la víctima porque el perito con su actuación corroboró la existencia de lesiones pero no fue testigo presencial y solo puede dar testimonio del examen médico que hizo o de la percepción del estado anímico de la víctima que revisó pero que no puede servir para imputar al autor del acto criminoso. Asevera que *“-como lo sugiere el tribunal examinador- dar el carácter de prueba de cargo o indiciaria de la existencia del hecho por el testimonio médico que manifiesta el estado de angustia de la víctima, implica permitir que el subjetivismo del médico tenga entidad inusitada, lo cual conlleva ampliar indebidamente su pertinencia científica a otros ámbitos no permitidos”*. Refiere que por tal motivo se descartó tal prueba y que, por ende, la calificación del tribunal resulta arbitraria.

Ingresa seguidamente al análisis del caso 2. Se queja de la crítica del jurado de que incurrió en *“una total falta de argumentación”* al acreditarse los hechos del caso, tal como fuera propuesto por el Ministerio Público. Argumenta que en su examen hizo hincapié en el acta de defunción, el informe médico forense, el informe policial y la declaración de ambos imputados y los croquis policiales, analizando las pruebas de autos sin hacer referencia a los dichos del fiscal. Afirma por ello que la calificación en este punto resulta arbitraria.

Luego relata que se dictaminó que su sentencia no contiene análisis dogmático de las figuras que se encuentran en juego en el proceso, no expresa de qué tipos penales se

trata ni tiene cita de las normas legales. Destaca que su examen expresamente consideró que la figura aplicable era la del artículo 79 del CP (homicidio simple), para lo cual se ha descartado algunas situaciones como *aberratio ictus*, *error in personam* o *dolum generalis*, o dolo directo y se estimó que la imputada había obrado con dolo eventual. Afirma que en orden a ello la calificación del examen no se corresponde con lo que objetivamente consta en él, constatándose arbitrariedad.

Señala también que el tribunal ha errado al dictaminar que en el examen no existe referencia alguna al accionar imprudente de la imputada, figura por la que posteriormente la condenó. Advierte que condenó por el tipo doloso del artículo 79 CP y que nunca hizo alusión al tipo culposo que remite a la imprudencia. En cuanto al otro imputado, sostiene que expresamente consideró que no existió instigación al suicidio tentado teniendo en cuenta el entorno social y familiar. De igual modo reprocha que existió arbitrariedad en este apartado.

Por las razones expuestas, estima que corresponde rever la calificación otorgada a ambas pruebas por entender que existe arbitrariedad.

II.- De manera preliminar a ingresar en el análisis de la cuestión bajo estudio en orden a determinar la procedencia de la impugnación tentada por el Abog. Montilla Zavalía debe recordarse que el art. 43 del Reglamento Interno establece los requisitos indispensables para admitir una revisión del puntaje del examen o de los antecedentes personales; a saber, que se acredite la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación debiendo ser rechazadas los recursos que constituyan una simple expresión de disconformidad con el puntaje adjudicado.

III.- En ese marco reglamentario, se dispuso dar intervención al jurado para que brinde las explicaciones e informaciones que estime pertinentes. El tribunal, al responder, lo hizo en los siguientes términos:

“Tenemos el agrado de dirigirnos a VE. con el objeto de expedirnos en relación a las impugnaciones deducidas por los concursantes al Concurso N 74 de vocal de Cámara Penal Sala I Primera Nominación del Centro Judicial de Capital, Pcia de Tucumán. En tal sentido y luego de una detenida lectura de las alegaciones formuladas dejamos sentado el criterio, de que sin perjuicio del análisis individual de los agravios formulados, la totalidad de las impugnaciones deben ser rechazadas de plano en tanto a la luz del Reglamento del Concursos, el único supuesto que permite variar la oportuna corrección formulada por unanimidad por el Jurado, descansa en los supuestos de arbitrariedad manifiesta. Ceñidos exclusivamente a dichos parámetros, entendemos que en los escritos de protesta formulados por los quejosos no se advierte que el Jurado corrector haya incurrido en el supuesto de arbitrariedad. (...) C.- Félix Alberto Montilla Zavalía. Caso 1.- El Tribunal considero la existencia en el presente examen de graves fallas en la meritución del material probatorio reunido en autos que llevaron a que considerara y


Dra. MARÍA SOFÍA NACUL
SECRETARÍA
CONSEJO ASesor de la Magistratura

resolviera la absolución del imputado. Afirmando que no existe certeza positiva de la autoría del imputado y por tanto corresponde la aplicación del *in dubio pro reo*. Se estima inadecuada la solución alcanzada atento el material probatorio obrante en autos y la falta de una adecuada valoración del mismo. Caso 2. El concursante no realizó valoración alguna del material probatorio obrante en autos. No existe ningún tipo de argumentación. No cita normas penales en juego, ni tampoco figuras penales. Afirma la existencia de dolo eventual sin explicar de que se trata ni como se aplica a la actuación de Rosa. No existe referencia al actuar imprudente de Rosa figura por la cual se condena. No existe fundamentación. El Tribunal considera por tanto que las impugnaciones efectuadas por el concursante no autorizan un cambio de criterio en el dictamen oportunamente realizado por lo que las mismas deben ser rechazadas. (...) El Tribunal considera por tanto que las impugnaciones efectuadas por el concursante no autorizan un cambio de criterio en el dictamen oportunamente realizado por lo que las mismas deben ser rechazadas. Estamos convencidos que las aludidas protestas que efectuaron cinco de los dieciocho postulantes se basan en meras discrepancias con la actividad evaluadora; no nos cabe ninguna duda que existe un ancho campo, con fronteras perfectamente definidas, entre los supuestos de discrepancia y las causales de arbitrariedad que invalidan la corrección. El Tribunal evaluador, al calor del anonimato propio de los exámenes recibidos, así como también a la luz de la soberanía que le es propia, emitió las consideraciones que estimó adecuadas a derecho, debiéndose destacar, en tren de transparencia, que no sólo se evaluó las pruebas presentadas a la luz de dicho anonimato, sino ante la propia aquiescencia de los concursantes, quienes no han deducido oposición ni recusación respecto de la conformación de dicho tribunal. Resulta claro que la presentación de la impugnación hace cesar el anonimato primigenio, extremo que amerita tener una particular cautela respecto de las reconsideraciones que se pretenden. Así las cosas, tanto a la luz del tan aludido anonimato, como de la individualización de los datos filiatorios de los concursantes entiende el Tribunal que ha dado acabado fundamento a la oportuna calificación a la vez que habiendo evaluado las quejas presentadas, se ha de insistir en el rechazo articulado. La soberanía propia del jurado en materia de fijación de pautas claras y de corrección se ha visto plasmada en el dictamen oportunamente emitido donde se delineó el criterio por el cual se arribaba a la solución allí consensuada. Para finalizar, no nos cansamos de recalcar que todas y cada una de las impugnaciones se cimientan en disensos de los profesionales intervinientes o en modalidades diversas que éstos entendían respecto a la forma en que debieron ser evaluados en su examen pero no llegan a demostrar, de manera suficiente, de qué forma ese criterio de evaluación diverso manifiesta un supuesto de arbitrariedad. Se puede coincidir o discrepar con la solución escogida de consuno; pero aun en el supuesto de adversidad con el criterio evaluador, el mismo no comulga con una solución que puede ser tildada de infundada o de avalladora de los derechos de los concursantes. Por ello, este Tribunal evaluador, remite al Sr. Presidente el presente dictamen con la opinión que deben ser rechazadas todas las impugnaciones articuladas.

Por lo expuesto se **RESUELVE**: Analizadas por los suscriptos las quejas presentadas, así como también el dictamen efectuado en San Miguel de Tucumán en el marco del concurso N 174 para Vocal de Sala I de Cámara Penal del Centro Judicial Capital Provincia de Tucumán, el que damos por reproducido en el presente en homenaje a la brevedad - entendemos que corresponde mantener incólume no solo las calificaciones seleccionadas, sino también los ajustados razonamientos que permitieron, por unanimidad, arribar a las soluciones sugeridas”.

IV.- Teniendo en cuenta las previsiones del artículo 43 antes citado, cabe señalar que el recurso interpuesto por el Abog. Montilla Zavalía no puede ser acogido en tanto no ha logrado superar el recaudo previsto reglamentariamente -esto es la demostración de la existencia de arbitrariedad manifiesta en el dictamen que ataca-. De la lectura de la opinión del jurado, en particular de las razones contenidas en la segunda intervención, surge con claridad que las alegaciones del recurrente no pasan de ser una simple discrepancia con el criterio del evaluador, lo que nos exime de mayores comentarios. Se observa así que el tribunal ha dado serios argumentos que convencen que la calificación asignada se sustenta en las constancias de la prueba rendida por el concursante Iriarte; motivos que por su fundamentación no lucen irrazonables ni arbitrarios. Por ello, este Consejo Asesor no encuentra motivos para apartarse de las conclusiones del jurado, las que se ratifican y comparten íntegramente.

Por todo ello,

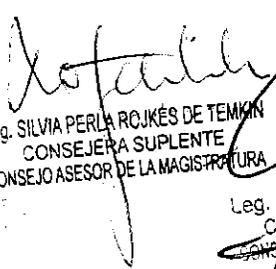
EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

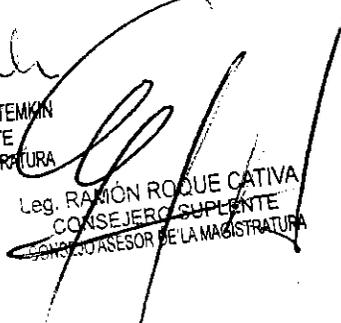
Artículo 1º: **NO HACER LUGAR** a la impugnación deducida por el Abog Félix Alberto Montilla Zavalía, postulante del concurso n° 174 (Vocal de Cámara Penal, Sala I, del Centro Judicial Capital) contra el dictamen del jurado a la prueba de oposición, conforme a las razones consideradas.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante, poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3º: De forma.


DRA. JULIETA TEJERIZO
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. SILVIA PERLA ROKÉS DE TEMÓN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. RAMÓN ROQUE CATIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. CARLOS SALE
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


ANTE MI DOY FE
Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA